



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00245-00**.
Accionante: Inversiones Transportes Gonzales S.C.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

Revisado el plenario, advierte el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda que viene remitida del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, razón por la cual propondrá el conflicto negativo de competencia.

I. ANTECEDENTES.

La empresa Inversiones Transportes Gonzales S.C.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- *Resolución N°. 24764 del 28 de junio de 2016, por la cual se falló una investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 1445 del 13 de enero de 2016 en contra de la mencionada empresa.*
- *Resolución N° 47228 del 12 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público Inversiones Transportes Gonzales S.C.A.*
- *Resolución N° 34367 de 26 de julio de 2017, por la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 24764 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual se sancionó a la parte actora. Actos administrativos que la sancionan con multa de 06 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 concordancia con el código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.*

Según el acta individual de reparto del 14 de marzo de 2018,¹ la demanda fue presentada en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, siendo asignado al **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**.

¹ Folio 41 del expediente.

Ese despacho judicial, en auto del 13 de julio de 2018², aplicando lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declaró la falta de competencia en atención al factor de territorial, considerando que por tratarse de una sanción interpuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte, contra la empresa Inversiones Transportes Gonzales S.C.A; la competencia para conocer del presente asunto, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la sanción, fue en la vía Planeta Rica – Sincelejo.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según acta individual de reparto de fecha 02 de agosto de 2018³.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado y realizado el control formal de la demanda, esta Unidad Judicial advierte que el presente asunto no cumple con los presupuestos procesales que le permitan asumir el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por los siguientes, **argumentos:**

Cuando de análisis de legalidad o control judicial de actos administrativos vía nulidad y restablecimiento del derecho, como el caso que nos ocupa, la competencia para conocer del asunto por el factor territorial, viene dada por lo establecido en el artículo 156 numerales 2° y 8° de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto** o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”

² Folio 69 del expediente.

³ Folio 71 del expediente.

Visto los antecedentes inicialmente señalados, y atendiendo a la reglas establecidas en el numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, debemos señalar que este artículo no contiene un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral, sino, que le da facultad al demandante de escoger el lugar en el que desea o se le facilita presentar la demanda.

Una vez, el demandante ha elegido donde presentar su demanda, entra en juego la denominada competencia a prevención, en la que al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el juzgado que primero conoce de dicho asunto, causa o litigio, excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo⁴.

La anterior línea de pensamiento, encuentra respaldo en lo decidido por el H. Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Radicado No. 05001333303020160014101. Número Interno 22526. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el cual se expuso lo siguiente:

"Corresponde al despacho resolver si en el presente caso la competencia en razón al factor territorial le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá o, si por el contrario, es el encargado de tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Álvaro de Jesús Tirado Quintero contra la Superintendencia Financiera de Colombia conforme con la regla de competencia a prevención establecida en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA es el 2 Juzgado 30 Administrativo de Medellín.

Según el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de actos de contenido sancionatorio es de los jueces del lugar donde se cometieron los hechos que dieron lugar a la sanción, esto es, los jueces administrativos de Medellín.

En tanto, el Juzgado 30 Administrativo de Medellín considera que el juez competente es el del lugar en donde se expedieron los actos administrativos o del lugar de residencia del demandante. Que, en consecuencia, el juez competente es el de Bogotá.

Consideraciones

⁴ Aclarando que esta regla no está dada para que el operador judicial determine si acepta o no el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios

El despacho considera que en el presente asunto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado Quintero y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, debe ser tramitada por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 156 del CPACA, es del siguiente tenor:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones. La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes.

.....(..)..,

Pues bien, el demandante escogió la ciudad de Bogotá para presentar la demanda, por ser este el lugar de su domicilio y el domicilio de la entidad demandada, además de ser el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados. Por tanto, el juez competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Álvaro de Jesús Tirado y otros, es el Juez administrativo de la ciudad de Bogotá."

En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en la vía Planeta Rica – Sincelejo, y el domicilio principal de la entidad que expidió el acto administrativo sancionatorio demandado es el Distrito Capital de Bogotá.

El demandante escogió a prevención los juzgados administrativos del distrito judicial de Bogotá para adelantar el control judicial de la decisión administrativa, tal como da cuenta el acta de reparto inicial, razón por la cual, el competente para asumir y/o seguir con el conocimiento del presente medio de control es el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió inicialmente y ha debido asumir el trámite y conducción del mismo, dado que la elección del actor, excluye en consecuencia a este distrito judicial para conocer del respectivo asunto

En tal orden, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, declarará su incompetencia para adelantar el trámite del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia, ordenándose en aplicación del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011⁵, la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia, aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expresado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de Oficina Judicial al H. Consejo de Estado (reparto) para lo pertinente.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁵ En concordancia con el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996.